



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00331 | 00 |
| DEMANDANTE | FABIAN ECHEVERRI RIQUETH Y OTROS | | | | | | |
| DEMANDADA | CEMENTOS ARGOS S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL | | | | | | |

Dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FABIAN ECHEVERRI RIQUETH y OTROS** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, en atención al memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta aportar prueba sobreviniente y solicita ejecutar las facultades oficiosas del artículo 54 del C.P.L. y la S.S., y se disponga la consecución de las documentales solicitadas; esta Judicatura

NO ACCEDE a dicha solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, para que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades para ello, y la oportunidades procesales para solicitar pruebas consistían como parte demandante al momento de presentarse la demanda o al momento de reformar la misma, etapas procesales que se encuentran más que agotadas dentro del proceso de la referencia.

Además, si lo que pretende es constatar lo argumentado en los hechos vigésimo octavo y vigésimo noveno, en los cuales aduce que en razón de sus limitaciones físicas y restricciones médicas ha visto truncadas sus aspiraciones laborales; no estaríamos en presencia de una prueba sobreviniente, pues es una circunstancia alegada desde la misma presentación de la demanda, y en dicha etapa procesal se debió acreditar que se intentó la consecución de la prueba y no fue posible de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.; pero analizado el memorial allegado, se evidencia que solo hasta el día 6 de julio de 2022, se radicó el derecho de petición ante la demandada, con el fin de obtener la prueba; es decir, que se solicitó mucho tiempo después de haberse presentado la demanda, inclusive después de haberse llevado a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y la S.S., que se realizó el día 16 de junio de 2022

NOTIFIQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZA

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63c5ae9771bad451c87936f33f3a3ecb2f33e0bda6090d350891a8ae90af9d**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>